

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0533/2021-I/2021-1, interpuesto en contra del sujeto obligado al rubro indicado, ante la falta de atención, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Morelos, a la solicitud de acceso presentada por quien promueve, al tenor de los siguientes antecedentes:

- I. El registro de la solicitud de acceso, materia del presente recurso de revisión, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, se identifica con los siguientes datos:

**Fecha de presentación:** 12/abril/2021.

**Folio de la solicitud:** 00305421.

**Información solicitada:** *“Información sobre las actividades que como ayuntamiento han realizado para acercar los servicios a las comunidades más alejadas, anexe la justificación de cada una de las actividades; y la población beneficiada, así como la evaluación, avances y beneficios de estas actividades.” (Sic)*

**Modalidad de acceso:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

- II. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud descrita, en los términos que a continuación se describen:

**Fecha de prevención:** 14/abril/2021

**Motivo de prevención:** *“Que tipo de actividades, servicios y a qué periodo se refiere para poder dar la debida respuesta a su solicitud de información.”*

**Respuesta a la prevención:** *“Las actividades que realizan para acercar los servicios (todos) defensa del menor etc., por citar algún ejemplo, cuando han acercado esos servicios a las colonias de acolapa, loma bonita, tecololala etc. De enero 2019 al 15 de abril de 2021, ya que se acude a sus áreas y dicen que están de comisión en las colonias antes mencionadas, para acercar los servicios del Ayuntamiento.” (Sic)*

**Fecha de solicitud de prórroga:** 24/abril/2021

**Fecha de respuesta:** 10/05/2021

**Contenido esencial de la respuesta:** Se adjunta la información a su solicitud de información.

**Documentos adjuntos:** Oficio número MT/DIF/PMDDNNAF/033/29/04/2021, suscrito por Miriam Sánchez Miranda, en su carácter de Delegada de la Procuraduría de protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia (**DIF Tepoztlán**); Oficio número PTM/DCBR/0050/2021, suscrito por el Arquitecto Fernando Campos Chávez, Director de Catastro y Administración de las Contribuciones Relacionadas con el Bien raíz del Municipio de Tepoztlán, Morelos; y, Oficio número PMT/DSAP/0146/2021, suscrito por el Arquitecto Adolfo Conde Sánchez, Director del Sistema de Agua Potable del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

- III. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ahora recurrente presentó ante este Instituto, recurso de revisión en los términos que en las siguientes líneas se especifican:



**Fecha de presentación:** 14/mayo/2021

**Motivo de inconformidad:** *“Información incompleta, en caso de aplicar lo que contestan, anexe el acuerdo de confidencialidad y de información reservada por el consejo facultado para ello, como dice la ley. Así mismo hago del conocimiento que no contestan todas las áreas.” (Sic)*

**Fecha de prevención:** N/A

**Respuesta a la prevención:** N/A

**Fecha de turno:** 16/junio/2021

**Fecha de admisión:** 17/junio/2021

**Fecha de notificación al sujeto obligado:** 01/julio/2021

**Fecha de notificación al recurrente:** 30/junio/2021

- IV.** En fecha **trece de julio de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente conjuntamente con el Coordinador General Jurídico, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto certifico el conteo de los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.
- V.** La respuesta que el sujeto obligado otorgó al medio de impugnación que se resuelve refiere al oficio número **PM/UT/OF/195/2021**, de fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, a través del cual **Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; realizó una serie de manifestaciones al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.
- VI.** En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPES/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno se determinó lo siguiente:
- “IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó”... (Sic)*
- VII.** Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente en conjunto con el Coordinador General Jurídico, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:
- “...  
**PRIMERO.** *Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0533/2021-I /2021-1.*
- SEGUNDO.** *Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión y la actuación del sujeto obligado, en el siguiente apartado se estudiarán los mismos, y:

## CONSIDERANDO



**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como el 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno *De los medios de impugnación*, del Reglamento de la Ley en cita.

Ahora, la definición que contiene la fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, permite determinar que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se encuentra constreñido a cumplir las obligaciones que la ley de la materia impone, y en el caso concreto, a brindar cumplimiento a lo que el Pleno de este órgano garante local, mediante la presente resolución determine.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNANDO.** En términos de la fracciones I y IV del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se actualiza causal de procedencia para el medio de impugnación que se resuelve; lo anterior atendiendo los antecedentes que han quedado descritos en el apartado de antecedentes y en observancia a lo previsto por el artículo 4, párrafo tercero, del ordenamiento legal en cita.

**TERCERO. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** La información que en el caso concreto le interesa conocer al recurrente tiene el carácter de **pública**, pues encuadra en las hipótesis previstas en la fracción XLIV del artículo 51<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos.

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen

---

<sup>1</sup> Artículo \*51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. **Máxima Publicidad.**- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

**CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, de dictó auto de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, por el que se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias.

Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, el **trece de julio de dos mil veintiuno**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo obran glosadas al presente expediente las documentales que de manera extemporánea fueron ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>5</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.** Previo al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando séptimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto

---

<sup>4</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, precisando que dicho cambio atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le otorga al presente recurso de revisión.

En el presente apartado nos avocamos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:

1.- Por principio de cuentas el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante sistema electrónico acceder a la siguiente información: *“Información sobre las actividades que como ayuntamiento han realizado para acercar los servicios a las comunidades más alejadas, anexe la justificación de cada una de las actividades; y la población beneficiada, así como la evaluación, avances y beneficios de estas actividades.”* (Sic), para lo cual el sujeto obligado, previno al solicitante en los siguientes términos: *“Que tipo de actividades, servicios y a qué periodo se refiere para poder dar la debida respuesta a su solicitud de información.”*, y el solicitante tuvo a bien subsanar dicha prevención aludiendo lo siguiente: *“Las actividades que realizan para acercar los servicios (todos) defensa del menor etc., por citar algún ejemplo, cuando han acercado esos servicios a las colonias de acolapa, loma bonita, tecololala etc. De enero 2019 al 15 de abril de 2021, ya que se acude a sus áreas y dicen que están de comisión en las colonias antes mencionadas, para acercar los servicios del Ayuntamiento.”* (Sic)

2.- En respuesta a la solicitud de referencia, el sujeto obligado mediante sistema electrónico remitió al solicitante las siguientes documentales

a) Oficio número **MT/DIF/PMDDNNAF/033/29/04/2021**, suscrito por **Miriam Sánchez Miranda**, en su carácter de **Delegada de la Procuraduría de protección de las Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia (DIF Tepoztlán)**.

b). Oficio número **PTM/DCBR/0050/2021**, suscrito por **el Arquitecto Fernando Campos Chávez**, **Director de Catastro y Administración de las Contribuciones Relacionadas con el Bien raíz del Municipio de Tepoztlán, Morelos**.

c). Oficio número **PMT/DSAP/0146/2021**, suscrito por **el Arquitecto Adolfo Conde Sánchez**, **Director del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

3.- Inconforme con la respuesta proporcionada, el recurrente interpuso el presente medio legal de defensa, a efecto de que este órgano garante del derecho de acceso a la información pública en el Estado de Morelos, determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.

4.- En contestación al recurso de revisión, a través del oficio número **PM/UT/OF/195/2021**, de fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en misma fecha bajo el folio de control



**IMIPE/004448/2021-VII, Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, remitió las siguientes documentales:**

**a) Oficio número PMT/DCBR/0084/2021, fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el Director de Catastro y Administración de las Contribuciones Relacionadas con el Bien Raíz del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, señaló lo siguiente:**

*“...referente a...” las actividades que como ayuntamiento se han realizado para acercar los servicios a las comunidades más alejadas”...lo que se hace en los siguientes términos:*

<i>Actividad (Servicios)</i>	<i>Justificación</i>	<i>Población Beneficiada</i>	<i>Evaluación, avances y beneficios</i>
<i>Recaudación del impuesto predial</i>	<i>Artículo 4. Sección primera Impuestos sobre el patrimonio. Capitulo primero Ley de Ingresos del municipio de Tepoztlán, Morelos para el ejercicio fiscal 2018</i>	<i>253</i>	<i>En general la evaluación es buena, ya que con estas acciones se busca acercar al poblado de Acolapa el pago por derechos de catastro y predial, evitando así que los habitantes de la comunidad tengan que trasladarse a la cabecera municipal a tramitar los servicios relacionados con la Dirección De Catastro y Administración de la</i>
<i>Servicios catastrales (Plano, avalúo y levantamiento)</i>	<i>Artículo 22 Por los derechos de los servicios catastrales Capitulo décimo cuarto Ley de Ingresos del municipio de Tepoztlán, Morelos para el ejercicio fiscal 2018</i>	<i>16</i>	<i>Contribuciones. Relacionadas con El Bien Raíz. Beneficiando así a 288 personas en el ejercicio fiscal 2020</i>
<i>Certificados de no adeudo predial</i>	<i>Artículo 22 Por los derechos de los servicios catastrales Capitulo décimo cuarto Ley de Ingresos del municipio de Tepoztlán, Morelos para el ejercicio fiscal 2018</i>	<i>19</i>	

**b) Oficio número PMT/DSAP/0210/2021, de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual Director del Sistema de Agua Potable del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:**



**“SERVICIOS OFRECIDOS:**

1.- Cobro del servicio por suministro de Agua Potable en la Comunidad de Acolapa, que se realiza los días miércoles y sábado de cada semana en horario de 10 de la mañana a 4 de la tarde y de 10 de la mañana a 12 del día respectivamente, con base al contrato que se realiza entre el Sistema de Agua Potable y lo usuarios dentro de las CLAUSULAS SEGUNDA Y TERCERA...

....

Por lo antes mencionado es **INDISPENSABLE** acercar el servicio de **COBRO**, para evitar que los usuarios de esta **COMUNIDAD** caigan en algunos de los supuestos antes mencionados, debido a que se encuentran alejados de la cabecera Municipal y el hecho de trasladarse les implica tiempo y gastos adicionales.

2.- Las funciones que tiene el Sistema de agua potable son tanto administrativas como operativas (trabajo de campo) por lo que el personal se encuentra dividido en diversas actividades de acuerdo a sus funciones...

....

Por lo antes mencionado el personal operativo no se encuentra dentro de la oficina debido a la operatividad del sistema su trabajo es de campo y por lo tanto se trasladan de un lugar a otro de acuerdo a las actividades programadas por día.

De igual forma el Director es el responsable tanto del personal administrativo como operativo así como todas las actividades que el ‘presidente Municipal le encomiende en la cabecera y comunidades del Municipio de Tepoztlán y demás atender fuera del Municipio actividades relacionadas con las autoridades estatales y federales CONAGUA CEAGUA.

No omito mencionar que los usuarios o personas en general que requieren tratar asuntos con el Director o Coordinador Operativo se les agenda una cita para evitar que acudan en el momento que los servidores en mención no se encuentren.” (Sic)

**c) Dos fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales refieren facturas emitidas por ese Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en fecha diecinueve y veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno.**

**d) Seis fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales las cuales refieren diversas fotografías que describen las actividades que el Sistema de Agua Potable del Municipio de Tepoztlán, Morelos, realiza.**

**e) Oficio número MT/DIF/PPNAF/061/08/07/2021, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual la Encargada de la Procuraduría de Protección de las niñas, niños, adolescentes y la familia - DIF del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, señaló lo siguiente:**

“...1.- La delegación de la procuraduría es un área que por la naturaleza de la misma no es encargada de brindar servicio, sin embargo si es un área encargada de brindar atención ciudadana, la cual se realiza de manera inmediata y espontánea; misma que se ha brindado a nuestras comunidades alejadas mediante visitas de Trabajo social, y apoyo Psicológico, así como atención de manera pronta Denuncias Anónimas efectuadas a esta delegación, y la celebración de convenios en

2.- materia familiar, dando así cabal cumplimiento a lo estipulado en la fracción II del artículo 123 de la Ley General de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes...

...

2.- En cuanto a la población beneficiada han sido 13 personas que se han beneficiado



3.- En lo que respecta a brindar información relacionada a la evaluación y avances; nos encontramos imposibilitados a brindar la misma, en base al cumplimiento de lo establecido por ya que contraviene lo dispuesto por los artículos 87, 91, 93 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Morelos y 116 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, en relación con el acta de confidencialidad número CT/SE/005/2021, misma que se anexa al presente.

...

No omito hacer mención que la justificación de todas y cada una de las actividades realizadas obra dentro de los archivos y expedientes de esta delegación; mismos que por contener datos de identificación y sobre todo relacionados con niños y adolescentes, la difusión de la misma se encuentra restringida dando así cabal cumplimiento a lo establecido a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos en relación con el acta de confidencialidad número CT/SE/005/2021 de fecha 13 de julio del 2021, misma que se anexa”.

e) Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la cual es su parte que aquí nos ocupa señala lo siguiente: “...SEXTO: ATENTO A LO ANTERIOR, ESTE COMITÉ SE ENCUENTRA EN LA POSIBILIDAD DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, YA QUE UNA VEZ ANALIZADA Y ESTUDIADA LA ‘RUEBA DE DAÑO... SE DESPRENDE QUE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN TOTAL SOLICITADA, SE ESTARÍAN VIOLANDO LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO DE PERSONAS QUE HAN SIDO AUXILIADAS POR LA PROXCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIMOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD ES AMBIGUA, EN TAL SENTIDO DEJA A ESTE SUJETO OBLIGADO EN ESTADO DE INDEFENCIÓN...”

De la información antes descrita, tenemos que el sujeto obligado envió información de tres de sus áreas, es decir, de la **Dirección de Catastro y Administración de las Contribuciones Relacionadas con el Bien Raíz**; de la **Dirección del Sistema de Agua Potable**, y; de la **Procuraduría de protección de las niñas, niños, adolescentes y la familia- DIF**, las cuales se pronuncian respecto de “*Información sobre las actividades que como ayuntamiento han realizado para acercar los servicios a las comunidades más alejadas, anexe la justificación de cada una de las actividades; y la población beneficiada... beneficios de estas actividades.*”, sin embargo, en lo que respecta a “...*así como la evaluación, avances...*”, tanto la **de Catastro y Administración de las Contribuciones Relacionadas con el Bien Raíz** y la **Dirección del Sistema de Agua Potable**, fueron omisas en pronunciarse al respecto; y la **Procuraduría de protección de las niñas, niños, adolescentes y la familia- DIF**, señaló que esta información tienen el carácter de confidencial, toda vez que, la solicitud de información es ambigua.

Respecto al pronunciamiento que emitió la **Procuraduría de protección de las niñas, niños, adolescentes y la familia- DIF**, tenemos que es incongruente con su contestación respecto de “...*así como la evaluación, avances...*”, pues por una parte argumentó que esta información es confidencial, y por otro lado, refirió que la solicitud es ambigua, lo cual no guarda sentido, toda vez que, no pudo darse el supuesto de clasificar información que es ambigua (incomprensible), como fue posible que se clasificó información de la cual no se tiene seguridad de que requirió el recurrente.

No obstante lo anterior, tenemos que si en el supuesto de que la información referente a “...*así como la evaluación, avances...*”, es ambigua, la **Procuraduría de protección de las niñas, niños, adolescentes y la familia- DIF**, tuvo en su momento procesal oportuno (contestación a la solicitud de información –respuesta primigenia-)



prevenir al solicitante a efecto de que aclarara su solicitud de información, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo cual no aconteció, pues si bien el sujeto previno el recurrente, sin embargo, lo hizo en los siguientes términos: “**Que tipo de actividades, servicios y a qué periodo se refiere para poder dar la debida respuesta a su solicitud de información.**”, de lo cual se observa que nunca fue prevenido al solicitante por presentar una solicitud de información ambigua, sino para que aclarara sobre qué servicios y actividades se refería, aunado de que señalara el periodo.

Es menester citar que, la información que le interesa conocer al recurrente “**...sobre las actividades que como ayuntamiento han realizado para acercar los servicios a las comunidades más alejadas, anexe la justificación de cada una de las actividades; y la población beneficiada, así como la evaluación, avances y beneficios de estas actividades.**”; en su totalidad se trata de información pública, y no así posee el carácter de confidencial, toda vez que, no vulnera al sujeto obligado ni a una persona en particular, en ese sentido, debe ser transparentada. Por tanto, la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial, supuestos que en el caso concreto, no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registro No. 164032  
Localización:

*INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)*



En tal tesitura, debe precisarse que la información requerida no puede mantener su reserva o confidencialidad.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que la recurrente al momento de subsanar la prevención que el sujeto obligado le realizó señaló lo siguiente: *“Las actividades que realizan para acercar los servicios (todos) defensa del menor etc., por citar algún ejemplo, cuando han acercado esos servicios a las colonias de acolapa, loma bonita, tecololala etc. De enero 2019 al 15 de abril de 2021, ya que se acude a sus áreas y dicen que están de comisión en las colonias antes mencionadas, para acercar los servicios del Ayuntamiento.” (Sic)*, es decir, la recurrente no solo requiere acceder a información generada por la **Dirección de Catastro y Administración de las Contribuciones Relacionadas con el Bien Raíz**; la **Dirección del Sistema de Agua Potable**, y la **Procuraduría de protección de las niñas, niños, adolescentes y la familia- DIF**, sino que requirió conocer información de todas las unidades administrativas de ese Ayuntamiento que se encuentren el supuesto de ofrecer servicios, citando como ejemplo a esta a la Procuraduría en referencia, por lo tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de conformidad con los artículos 27 fracciones II y IV, 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debió haber realizado las gestiones necesarias con las unidades administrativas que se encuentren este supuesto de ofrecer algún tipo de servicio al público y no así limitarse a requerir únicamente a estas tres unidades administrativas.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de la materia, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, se encuentra previsto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley en cita; precepto normativo que enuncia textualmente lo siguiente:

*“Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

...

*IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

Adquiere relevancia en el presente caso el conocido principio **“pro homine”** o **“pro persona”**, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para



establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

*“Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

*El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)"*

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

*De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

**PRIMERA SALA**



*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”*

Por lo tanto dicho principio *pro homine* o *pro persona* que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “*el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado*”<sup>6</sup>

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **doce de abril de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00305421**, y en consecuencia, se requiere a quienes actualmente ostenten los cargos de **Titular de la Unidad de Transparencia, Director de Catastro y Administración de las Contribuciones Relacionadas con el Bien Raíz; Director del Sistema de Agua Potable, y Titular de la Procuraduría de protección de las niñas, niños, adolescentes y la familia- DIF**, todos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a:

*“Información sobre las actividades que como ayuntamiento han realizado para acercar los servicios a las comunidades más alejadas, anexe la justificación de cada una de las actividades; y la población beneficiada, así como la evaluación, avances y beneficios de estas actividades.” (Sic)*

*(Las actividades que realizan para acercar los servicios (todos) defensa del menor etc., por citar algún ejemplo, cuando han acercado esos servicios a las colonias de acolapa, loma bonita, tecololala etc. De enero 2019 al 15 de abril de 2021, ya que se acude a sus áreas y dicen que están de comisión en las colonias antes mencionadas, para acercar los servicios del Ayuntamiento.” (Sic)*

Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

<sup>6</sup> Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente determinación, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el **sujeto obligado**, en fecha **quince de abril de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio **00305421**.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se requiere a quienes actualmente ostenten los cargos de **Titular de la Unidad de Transparencia, Director de Catastro y Administración de las Contribuciones Relacionadas con el Bien Raíz; Director del Sistema de Agua Potable, y Titular de la Procuraduría de protección de las niñas, niños, adolescentes y la familia- DIF**, todos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a:

*“Información sobre las actividades que como ayuntamiento han realizado para acercar los servicios a las comunidades más alejadas, anexe la justificación de cada una de las actividades; y la población beneficiada, así como la evaluación, avances y beneficios de estas actividades.” (Sic)*

*(Las actividades que realizan para acercar los servicios (todos) defensa del menor etc., por citar algún ejemplo, cuando han acercado esos servicios a las colonias de acolapa, loma bonita, tecololala etc. De enero 2019 al 15 de abril de 2021, ya que se acude a sus áreas y dicen que están de comisión en las colonias antes mencionadas, para acercar los servicios del Ayuntamiento.” (Sic)*

Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## CÚMPLASE

**ASE Y NOTIFÍQUESE** por oficio a quienes actualmente ostenten los cargos de **Titular de la Unidad de Transparencia, Director de Catastro y Administración de las Contribuciones Relacionadas con el Bien Raíz; Director del Sistema de Agua Potable, y Titular de la Procuraduría de protección de las niñas, niños, adolescentes y la familia- DIF**, todos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear



Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez  
Alquicira.

KESC

